



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2008-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo, apoderado de Inmobiliaria Oropesa S.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34, su fecha 12 de diciembre de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare nula la resolución de fecha 11 de octubre de 2005, se declare procedente el auxilio judicial solicitado y se disponga dar trámite a su demanda de responsabilidad civil interpuesta contra los vocales Alicia Gómez y otros (Exp. AV-16-04-A). Refiere que, desde hace 24 años, el Poder Judicial vulnera sus derechos fundamentales pues le ha arrebatado dos edificios pese a que tenía conocimiento de que eran ajenos y materia de litigio (sic), habiendo aceptado además la participación de "apoderados fantasma".
2. Que, con fecha 1/3 de marzo de 2007, la Segunda Sala Civil de Lima rechazó la demanda, estimando que el recurrente no cumplió con subsanar una omisión descrita en la resolución de inadmisibilidad. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, sobre el particular, cabe precisar que el proceso constitucional de amparo tiene, como cualquier otro proceso constitucional, determinados presupuestos procesales, de cuya satisfacción por el accionante depende que el Juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el amparo, esos presupuestos deben identificarse a partir del objeto proclamado en el artículo 1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2008-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

Código Procesal Constitucional; así, si su finalidad es restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresa el referido artículo 1 del Código Procesal Constitucional, resulta claro que quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso, debe acreditar: i) la *titularidad del derecho fundamental* cuyo ejercicio considera que se ha lesionado, y ii) la *existencia del acto* (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional.

En cuanto a lo primero, por ejemplo, en el amparo contra resoluciones judiciales no es factible discutir si un determinado accionante es titular del derecho de propiedad, pues tal discusión le corresponde a la sede ordinaria. A este proceso se acude cuando no existe ninguna duda en cuanto a la titularidad del derecho fundamental que se dice vulnerado.

En cuanto a lo segundo, dado que el amparo tampoco posee una estación probatoria, no es factible que el juez constitucional realice peritajes, confrontaciones, audiencias de pruebas, a efectos de verificar si un determinado acto –al que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales– se ha producido o no. Por ello, quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios, que ésta o aquella se ha producido. Es importante diferenciar entre la “*acreditación de la existencia del acto*” (que es un presupuesto procesal previo a un análisis de fondo de la pretensión), y la “*acreditación de la vulneración del derecho fundamental*” (que es un examen sobre el fondo de la pretensión, el mismo que se produce luego de haberse verificado la existencia de los mencionados presupuestos procesales, y en el que precisamente se examina si una determinada acción u omisión vulnera o no vulnera un derecho fundamental).

- 80
4. Que, en el presente caso, más allá de los argumentos tomados en cuenta por las instancias judiciales precedentes para rechazar la demanda, cabe mencionar que de la revisión de autos se aprecia que no existen suficientes elementos probatorios que generen verosimilitud en cuanto a la existencia del acto reclamado. En efecto, no se ha adjuntado medios probatorios que identifiquen el acto judicial cuestionado, el denominado “arbitrario despojo” de dos edificios de su propiedad, ni otros que den mérito a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la afectación o no afectación de los derechos fundamentales del recurrente. Por tanto, no es posible apreciar que los hechos alegados inciden sobre el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03448-2008-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

protegido de los derechos reclamados, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declará **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. BENESTO FIGUEROA BERNASCONI
SECRETARIO RELATOR